

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Se deja en el sentido de indicar que dentro del término otorgado al acreedor hipotecario conforme al artículo 462 del Código General del Proceso, presentó demanda acumulada oportunamente para hacerla valer dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 21 de marzo de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: OLGA LUCÍA RINCÓN ALVARADO
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00568-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL)
DEMANDANTE: EDIFICIO LA FONTANA
DEMANDADO: OLGA LUCIA RINCON ALVARADO
RADICADO: 630014003008-2022-00568-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora OLGA LUCÍA RINCÓN ALVARADO, la cual fue presentada oportunamente por el acreedor hipotecario citado, para ser acumulada al proceso EJECUTIVO instaurado por el EDIFICIO LA FONTANA, en contra de la común demandada radicado al 630014003008-2022-00568-00.

Ahora bien, para efectos de librar mandamiento de pago en la demanda acumulada, la misma debe reunir los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso, y los títulos valores prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem.

Sin embargo, atendiendo lo contemplado anteriormente, encontramos las siguientes falencias que hacen inadmisibile la demanda acumulada:

1. Es necesario que especifique en la demanda, si dentro del capital insoluto acelerado del pagaré que corresponde a la sumatoria de las cuotas aun no causadas, se está incluyendo lo concerniente a intereses corrientes; en caso afirmativo, debe separar tales valores indicando

únicamente lo que concierne a capital para aplicar sobre esta los intereses de mora.

2. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda aduce que cada cuota incluye capital, intereses, seguros y demás costos, debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en cada pagaré y el deudor como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.
3. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales "pagarés" allegado con la demanda en medio digital.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
5. Debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Finalmente, en virtud del oficio número No. 0084 del 25 de enero de 2024, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, librado dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS DEL QUINDÍO S.A.S., en contra de OLGA LUCÍA RINCÓN ALVARADO Y JHON FABER CASTRO MANCERA, radicado al 630014003004-2023-00189-00, del cual se interpreta que solicitan embargo de remanentes, este despacho dispondrá comunicar al citado Despacho Judicial, que tal medida de embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la señora OLGA LUCÍA RINCÓN ALVARADO, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez, que ya existe medida de igual naturaleza comunicada con anterioridad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** fue promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora OLGA LUCIA RINCON ALVARADO, la cual fue presentada oportunamente por el acreedor hipotecario citado, para ser acumulada al proceso EJECUTIVO instaurado por el EDIFICIO LA FONTANA, en contra de la común demandada radicado al 630014003008-2022-00568-00, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: **SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: **SE RECONOCE** personería al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, identificado con la tarjeta profesional 387.444 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder especial.

QUINTO: En virtud del oficio número No. 0084 del 25 de enero de 2024, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, librado dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS DEL QUINDÍO S.A.S., en contra de OLGA LUCÍA RINCÓN ALVARADO Y JHON FABER CASTRO MANCERA, radicado al 630014003004-2023-00189-00, del cual se interpreta que solicitan embargo de remanentes, este despacho **DISPONE** comunicar al citado Despacho Judicial, que tal medida de embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la señora OLGA LUCÍA RINCÓN ALVARADO, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, toda vez, que ya existe medida de igual naturaleza comunicada con anterioridad.

LÍBRESE Y REMÍTASE el oficio respectivo.

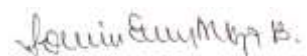
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE MARZO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76d43c37bd9422b99d6db993e6d785f9ed50391e0dd3f39f714683a84214926**

Documento generado en 21/03/2024 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>